



Expediente nº 250 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de enero de 2018 entre el Club Atlético de Madrid SAD y el Getafe CF, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 61, el jugador (18) Diego Da Silva Costa fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 67, el jugador (18) Diego Da Silva Costa fue amonestado por el siguiente motivo: por acercarse a la grada y abrazarse a los espectadores en la celebración de un gol”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 67, el jugador (18) Diego Da Silva Costa fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de enero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por UN PARTIDO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Club Atlético de Madrid SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo se observa:

Primero.- Teniendo en consideración que inicialmente las consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva al árbitro, tal y como reconoce

el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º y que posteriormente serán los órganos disciplinarios federativos los que, a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas, determinen la ratificación o no de la medida disciplinaria llevada a cabo por el árbitro, será necesario y preceptivo que el recurrente aporte elementos de prueba que permitan acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto en el contenido del acta arbitral.

Segundo.- El recurrente en ningún momento, implora o alega la existencia de error material en el contenido del acta arbitral, por lo que da por cierto su contenido, contenido que se limita a indicar que el jugador es amonestado por “acercarse a la grada y abrazarse a los espectadores en la celebración de un gol”.

Por lo tanto el recurrente únicamente parece discrepar en la valoración que de la acción realiza el árbitro del encuentro y la que él mismo realiza, indicando que entre las situaciones entre las cuales se deberá amonestar a un jugador, no existe ninguna que se ajuste a los hechos objeto de sanción. Pues bien, la Regla 12 de Juego en vigor en la temporada 2017/2018 de la IFAB, establece de manera totalmente clara y diáfana que el jugador deberá ser amonestado entre otras circunstancias: “cuando se acerque a los espectadores de una manera que suscite problemas de seguridad”.

Igualmente achaca al Comité de Competición una extralimitación del alcance de los hechos que se relatan en el acta pues según su argumentación, asume de manera implícita la existencia de problemas de seguridad y si bien este hecho es cierto, no lo es menos que esto no supone una extralimitación en dicho alcance sino que más bien parece una consecuencia lógica y razonable derivada del hecho de que el árbitro mostrara la tarjeta amarilla al jugador, pues si no hubiera entendido dicha circunstancia, es evidente que no habría sido mostrada tarjeta alguna.

No debe olvidarse que a tenor de lo preceptuado en el artículo 237 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, en su apartado 2º, se establece que en el transcurso del partido, al árbitro le corresponde:

- a) Aplicar las reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- ...
- e) Amonestar o expulsar según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tercero.- Igualmente y como antecedente de lo indicado en el expositivo anterior, el Artículo 236 del mencionado Reglamento General de la RFEF establece en su apartado 1º:

“El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.”

Por lo tanto, si el árbitro del encuentro mostró en su momento la tarjeta amarilla al recurrente, es evidente que y aunque no lo refleje explícitamente en el acta, entendió que se habían infringido las Reglas de Juego y en concreto la anteriormente indicada nº 12.

Cuarto.- Igualmente cabe destacar que el vigente Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, establece en su artículo 111, 1 j, que se sancionara con amonestación, “Cualesquiera acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad ...”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL  
COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 251 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 6 de enero de 2018 entre el Sevilla FC, SAD, y el Real Betis Balompié, SAD, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 68, el jugador (23) Aissa Mandi fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de enero de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Betis Balompié SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba

Primero.- La Resolución objeto del presente recurso aparece correctamente fundamentada, observándose la congruencia total entre el Acuerdo adoptado en la misma con la observación del hecho objeto de sanción, habiéndose aplicado de manera correcta la disposición disciplinaria correspondiente.

Segundo.- Independientemente de lo indicado en la primera instancia, debe de tenerse en cuenta que para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la

acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro parece coincidir con lo que muestran las imágenes de la prueba videográfica aportada no pudiendo tenerse en consideración el argumento esgrimido por el recurrente que da su versión de los hechos y que no es concurrente con la apreciación de la jugada que tiene el árbitro del encuentro.

Las imágenes aportadas no indican en modo alguno de manera precisa que la versión del árbitro es incompatible con su apreciación sobre el terreno de juego, siendo además que la toma gráfica aportada plantea serias dudas sobre los argumentos expuestos por el recurrente que no son ni más ni menos que una apreciación subjetiva de los hechos por lo que la apreciación del árbitro debe de primar sobre cualquier otra.

Teniendo en consideración que inicialmente las consecuencias disciplinarias sobre el terreno de juego le competen de manera exclusiva al árbitro, tal y como reconoce el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol en su párrafo 1º y que posteriormente serán los órganos disciplinarios federativos los que, a la vista de las alegaciones y pruebas aportadas, determinen la ratificación o no de la medida disciplinaria llevada a cabo por el árbitro, será necesario y preceptivo que el recurrente aporte elementos de prueba que permitan acreditar de una manera contundente e inequívoca la existencia de error material manifiesto en el contenido del acta arbitral.

El acta arbitral refleja que el jugador objeto de amonestación, lo es por “derribar a un contrario en la disputa del balón” y esto es lo que deberá prevalecer en el presente caso al darse una situación que es compatible con la realidad y gozar el acta arbitral de una posición de privilegio en el conjunto de la prueba, sin que el recurrente la haya desvirtuado, siendo que la imágenes aportadas no son concluyentes y en su caso más bien se ajustarían a la descripción que del hecho da el árbitro del encuentro.

Tercero.- El propio Comité de Competición tiene perfectamente explicados y explicitados en su fundamento jurídico segundo y tercero, los requisitos necesarios para quebrar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, refiriendo diferentes Resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte que impiden que los órganos disciplinarios sustituyan la apreciación del árbitro ante una distinta apreciación que no venga avalada por una prueba concluyente que demuestre el manifiesto error del mismo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Betis Balompié SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 10 de enero de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 11 de enero de 2018.